

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor JORGE ANDRES PINTO CAMPO, se notificó personalmente y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, así:

Notificación Personal	21 de enero de 2022	
Notificación personal	24 de enero de 2022	
Termino del Traslado	Del 24 de enero al 4 de febrero de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario no se constatan depósitos judiciales, dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle dieciséis de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	0312
Radicado:	760013110012202100042800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOHANA AHUMADA LASSO
Demandado:	JORGE ANDRES PINTO CAMPO
Tema y Subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).

Este Despacho, en providencia del 16 de diciembre de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora JOHANA AHUMADA LASSO, en representación de su hija menor de edad BRIANA SOPHIA PINTO AHUMADA, frente al señor JORGE ANDRES PINTO CAMPO, por la suma de CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS DOCE MIL, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS, M/CTE (\$ 5.412.537,41), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias

dejadas de pagar desde octubre de 2020 a octubre de 2021, cuota extra de diciembre de 2020 y abril de 2021, conforme a lo acordado en acta de audiencia No. 4161.2.9.20.137-12 de 8 de octubre de 2012, de la Comisaria de Familia Cali 1 barrio Terron Colorado, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2021, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado personalmente en el Despacho, y dentro del término de traslado concedido, se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, sólo presentó escrito en el que acepta su deuda y propone ponerse al día en dos pagos, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora JOHANA AHUMADA LASSO, en representación de su hija menor de edad BRIANA SOPHIA PINTO AHUMADA, frente al señor JORGE ANDRES PINTO CAMPO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde octubre de 2020 a octubre de 2021, cuota extra de diciembre de 2020 y junio de 2021, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de noviembre de 2021, acorde con el Acta de Audiencia No. 4161.2.9.20.137-12 de 8 de octubre de 2012, de la Comisaria de Familia Cali 1 barrio Terron Colorado, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia de única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata Acta de Audiencia No. 4161.2.9.20.137-12 de 8 de octubre de 2012, de la Comisaria de Familia Cali 1 barrio Terron Colorado, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña BRIANA SOPHIA PINTO AHUMADA representado por su progenitora JOHANA AHUMADA LASSO.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS DOCE MIL, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS, M/CTE (\$ 5.412.537,41), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora JOHANA AHUMADA LASSO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la

Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 378.877), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña BRIANA SOPHIA PINTO AHUMADA representada por su progenitora JOHANA AHUMADA LASSO, frente al señor JORGE ANDRES PINTO CAMPO, por la suma de CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS DOCE MIL, QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y UNO CENTAVOS, M/CTE (\$ 5.412.537,41), como capital, por las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde octubre de 2020 a octubre de 2021, cuota extra de diciembre de 2020 y junio de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación, conforme lo dispuesto en el acta de audiencia No. 4161.2.9.20.137-12 de 8 de octubre de 2012, de la Comisaria de Familia Cali 1 Barrio Terron Colorado.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del código General del Proceso y se les concede a las partes un término prudencial de quince (15) días para su realización, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Los dineros depositados y los que se lleguen a depositar a órdenes del Despacho se imputarán a la liquidación del crédito ordenada en razón de la medida cautelar practicada.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora NAYIBIULET CAVIEDES SIMBAQUEVA, hasta la satisfacción del crédito.

QUINTO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

SEXTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 378.877,618), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

RADICADO 2021-00428

SÉPTIMO: SE PONEN EN CONOCIMIENTO de los interesados, las respuestas de las entidades bancarias, Migración Colombia y Cifin.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d22b468af9edb02ae99302fe63ec6c86751db7b1128fe437122a41b082e5593**

Documento generado en 16/02/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>